

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL
COLEGIO DE MICROBIÓLOGOS Y QUÍMICOS CLÍNICOS**

CONSIDERANDOS:

De acuerdo con el criterio de la Procuraduría General de la República, **C-173-2008 del 21 de mayo del año 2008**, se señala que: “El Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos ha establecido una tarifa por las funciones de certificación y fiscalización que realiza. El fundamento para el cobro es el efectivo ejercicio de las competencias respecto del obligado al pago. En ese sentido, el cobro es la contraprestación por el servicio que efectivamente se brinde”.

La Sala Constitucional ha enfatizado en que los Colegios Profesionales, colaboran en el señalamiento de tarifas que los agremiados deben tener en cuenta al momento de pactar la prestación de sus servicios y que esas tarifas tienen un mínimo o piso que **el profesional no está autorizado a reducir, para evitar una competencia desleal y ruinosa**. De lo que desprende que la fijación de tarifas por parte de los Colegios Profesionales tiene como propósito evitar dicha competencia, pero no está dirigida a regular situaciones de mercado monopólicas que puedan perjudicar a los consumidores-pacientes, lo cual no es tarea exclusiva del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica.

La práctica desleal de comercio, comprende actos encaminados a atraerse clientela indebidamente, los cuales tienen por finalidad desprestigiar por medio de simulación y el engaño, los servicios de su competidor y obtener los beneficios consecuentes.

Justamente para evitar dichas atipicidades, el Código de Ética Profesional que rige a los microbiólogos y químicos clínicos, señala la obligatoriedad de cumplir con los tarifarios establecidos por la Junta Directiva del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica. Y bajo el entendido que de no cumplirse acarrear procesos por faltas graves que son elevados al Tribunal de Honor.

Por tanto, se debe cumplir con lo señalado en los artículos 24, 26 y 31 del Código supra citado que señalan:

El Artículo 24. El profesional está obligado a acatar las normas sobre tarifas mínimas que fije el Colegio, sea que cobre sus servicios directamente o que estos se cobren a través de una persona jurídica que venda servicios a personas físicas o a otros

laboratorios. El incumplimiento de este deber será considerado una **falta grave**, la cual en el caso de laboratorios recaerá sobre el regente del laboratorio.

El **Artículo 26.** El profesional se obliga a: no realizar ningún tipo de práctica profesional que **genere competencia desleal hacia sus colegas.** Se entiende por competencia desleal **aquellos actos del profesional que busquen tomar ventaja al desprestigiar a un profesional, un producto o servicio que ofrece la competencia, mediante información falsa e inclusive el suministro de información incorrecta a los pacientes, clientes o usuarios, haciendo suponer beneficios inexistentes en lo que se ofrece.** Lo anterior aplica en los siguientes ámbitos: Conductas inapropiadas para desviación de la clientela, actos de desorganización, confusión, engaño, descrédito, imitación, explotación de la reputación ajena, violación de los secretos, propiciar rupturas contractuales que atenten contra terceros, violación de normas, o pactos desleales de exclusividad. **Se considera además una competencia desleal** el no contar con equipos, aparatos, materiales y reactivos necesarios para realizar los exámenes mínimos requeridos y establecidos en acuerdos emitidos por Junta Directiva, **el cobro de tarifas inferiores a las mínimas establecidas por la Junta Directiva, incluyendo descuentos, aplicación indebida de los regímenes de excepción o regalías publicitadas de exámenes de laboratorio.** Además, quien establezca recintos destinados exclusivamente a “tomas de muestras” o sea parte de regencias ficticias o nominales (no presenciales). Todo acto de competencia desleal será considerado falta grave. Además, el **Artículo 31,** señala: El profesional podrá realizar publicidad para la prestación de sus servicios, siempre y cuando se haga en forma digna, con moderación, evitando el auto elogio, sin inducir a error o desorientación al público, dirigida a informar sobre las cualidades y beneficios de los productos o servicios y **además respetando la normativa que regula la profesión y las tarifas mínimas establecidas por el Colegio**

POR TANTO

Se Acuerda: Revocar los acuerdos: 25:2015-2016 del 6 de octubre de 2015 y el acuerdo 9.14 -2004-2005 del 7 de febrero del 2005.

Aprobar **LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL TARIFARIO Y SUS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN,** según el acuerdo tomado en Asamblea General del 11 de octubre de 2001, que acordó establecer los aranceles mínimos de los exámenes de laboratorio, y considerar dos regímenes de excepción, que a los efectos dirá:

Se acuerda aplicar un **50 % de descuento, del valor de la tarifa mínima vigente y establecida por la Junta Directiva, únicamente de los exámenes especializados**, entre establecimientos de microbiología y química clínica. **Queda terminantemente prohibido**, aplicar dicha excepción a la lista de exámenes mínimos establecidos por la Junta Directiva, ya que la realización de los mismos, es de acatamiento obligatorio para cada establecimiento de microbiología y química clínica según corresponda.

Se establece un segundo régimen de excepción, el cual contempla el cobro de un **30 % de descuento máximo, del valor de las tarifas mínimas** en establecimientos de microbiología y química clínica, **siempre y cuando sean aplicados a:** contratos o convenios formales establecidos únicamente con: Instituciones Estatales, Entes Públicos No Estatales, Instituciones Autónomas o Semiautónomas, Instituciones Públicas en Salud, Cooperativas, Fundaciones y Asociaciones siempre y cuando sea en función de bien social o solidario. **Queda terminantemente prohibido**, cualquier tipo de descuento o regalía, de parte de los establecimientos en microbiología y química clínica, que sean aplicados de forma directa, particular, personal o individual a pacientes o interesados; bajo el entendido que la aplicación indebida de los regímenes de excepción o regalías publicitadas de exámenes de laboratorio, serán considerados como actos de competencia desleal, que serán calificados como faltas graves.

En caso de denuncias, quejas o evidencias por medios físicos, escritos o electrónicos, sea por interposición de terceros o por actuar de oficio por parte de la Fiscalía, está el establecimiento de microbiología y química clínico a demostrar que su actuar no es como el reportado o evidenciado. **ACUERDO UNÁNIME Y FIRME.**

Modificado en sesión N°27:2018-2019 del 2 de octubre
del 2018, Acuerdo 3